



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2015-00595-01
P.T. : 20618
DEMANDANTE : JUAN MANUEL DELGADO CONTRERAS
DEMANDADO : RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A. –
ASEO URBANO S.A.S. ESP**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 19 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2016-00281-01
RADICADO INTERNO:	20.382
DEMANDANTE:	YADIRIS AHUMADA RADA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DEMANDADO INTEGRADA:	ELSI OREYANO CASTILLO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante y la demandada COLPENSIONES como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la restante parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 540013105001-2018-00321-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20076
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: BLANCA IDA TORRES BAYONA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2019-00034-01
RADICADO INTERNO:	20.536
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO MORA GÓMEZ y CARMEN OMAIRA VARGAS OVALLES
DEMANDADO:	SALAZAR PÉREZ Y ASOCIADOS S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 540013105001-2020-00207-00
PARTIDA TRIBUNAL: 19951
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: JOSE VIRGILIO AVENDAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00247-01
RADICADO INTERNO:	20.456
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO CONTRERAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00287-00
RADICADO INTERNO:	20.367
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO CAMARGO, ERNESTO MANTILLA GONZALEZ, JOAQUIN RINCON LANDINEZ, FRANKLIN ESTEBAN MALDONADO CASTRO, JORGE ELIECER GONZALEZ RUBACETE
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00309-01
RADICADO INTERNO:	20.543
DEMANDANTE:	MARTHA MANZANO CARVAJAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00033-01
P.T. : 20615
DEMANDANTE : NELSON ANTONIO FLÓREZ
DEMANDADO : SEDE COLEGIO SAN PEDRO CLAVER, COLEGIO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, MUNICIPIO DE - CÚCUTA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 14 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

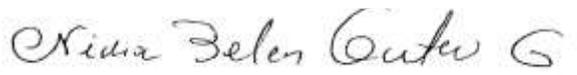
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2021-00372-01
RADICADO INTERNO:	20.575
DEMANDANTE:	EMILES REQUENA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	RAKHI S.A.S., NAPOLEÓN HERNÁNDEZ y YANETH HERNÁNDEZ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juz.:54001-31-05-001-2022-00185-00
Partida Tribunal: 20525
Demandante: OSCAR EDUARDO CARVAJAL
LABASTIDAS
Demandada(o): COLPENSIONES, PORVENIR
Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2022-00325-01**
P.T. : **20604**
DEMANDANTE : **SANDRA PATRICIA DÍAZ GUEVARA**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha once (11) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones. respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No. 20604

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2016-00287-01
RADICADO INTERNO:	20.451
DEMANDANTE:	ROSALBA JAIMES ALBARRACÍN
DEMANDADO:	P.A.R. I.S.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00104-01
RADICADO INTERNO:	20.482
DEMANDANTE:	PEDRO ORLANDO RODRÍGUES PINEDA
DEMANDADO:	U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2021-00230-00
Partida Tribunal: 20504
Demandante: JUAN JOSE SAYAGO RANGEL
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

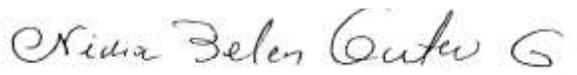
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-002-2022-00016-01
RADICADO INTERNO:	20.503
DEMANDANTE:	LILIANA ISABEL VARGAS QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ESIMED S.A., SALUDCOOP EPS y MEDIMAS EPS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00126 01

Partida Tribunal: 20.483

Demandante: JAIME RAFAEL CALDERON GARCÍA

Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCIÓN.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA-NULIDAD TRASLADO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta y quien presento recurso de apelación, esto es COLPENSIONES, y quien impugno la decisión: PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto mediante sentencia, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00333 01

Partida Tribunal: 20.588

Demandante: MARÍA DEL PILAR RUBIO ALVARADO

Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR-

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA-NULIDAD TRASLADO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte a quien se le surte el grado jurisdiccional de consulta y quien presento recurso de apelación, esto es COLPENSIONES, y quien impugno la decisión: PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver el conflicto mediante sentencia, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00081-01
RADICADO INTERNO:	19.855
DEMANDANTE:	ANA JESÚS ORTEGA POLENTINO
DEMANDADO:	SOCIEDAD CASALIMPIA S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Córrase traslado a la parte actora y a la demandada, de la respuesta dada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL informando el valor del costo de la prueba pericial ordenada en auto que antecede y cuyo costo fue asignado a la parte demandada, para que en el término de cinco días siguientes a esta providencia proceda a realizar el pago del estudio de una firma (\$491.979,20) en la cuenta y acorde al trámite allí indicado.

Para acceder a estos documentos, se comparte el siguiente enlace:
[Respuesta Medicina Legal.pdf](#)

En caso de no poder descargarlos de este enlace, se puede solicitar su remisión a través de la Secretaría de la Sala.

De otra parte, habiendo recibido el expediente con el documento original para proseguir con el trámite de la toma de muestras manuscriturales y acorde a las instrucciones dadas por el Instituto de Medicina Legal, se convoca a la señora ANA DE JESÚS ORTEGA POLENTINO para que el lunes 14 de agosto de 2023, se haga presente en la Secretaría de la Sala Laboral a las 10:00 a.m., en diligencia a la que pueden asistir los apoderados y la demandada. Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante, dará lugar a la preclusión de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-003-2018-00196-01
RADICADO INTERNO:	20.570
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y FUNDAPRUC

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00140-01
RADICADO INTERNO:	20.476
DEMANDANTE:	MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
DEMANDADOS:	JAIRO BUSTOS LEON, JBL INGENIERIA S.A.S, CONCESIONARIO SAN SIMON S.A y MINCIVIL S.A

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta
Rad. Juzgado: 54001-31-05-003-2020-00010-00
Partida Tribunal: 19942
Demandante: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
Demandadas: PORVENIR S.A. y COLMENA
SEGUROS PROFESIONALES S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00390-01
RADICADO INTERNO:	20.524
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA TELLEZ GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2022-00009-01
RADICADO INTERNO:	20.505
DEMANDANTE:	GLORIA ISLEY MORA GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante y la demandada PROTECCIÓN.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Agosto de 2023



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2014-00481-00

Rad. Interno: 19479

Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ

DDO/ PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

REMANENTES ISS

Tema: Costas

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor **PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS**.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En el proceso ordinario de la referencia se dictó sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2015 (fol. 442-444), declarando la existencia de varios contratos de trabajo a término fijo entre la demandante y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y ordenando el reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones no afectados por el fenómeno de prescripción, reembolso de aportes a la seguridad social y de la sanción moratoria consagrada en el Decreto 747 de 1949, en razón de un salario diario de \$61.661,5 desde el 09 de marzo de 2012 hasta el 27 de marzo de 2015.

Igualmente, en el numeral décimo de la referida providencia se condenó en costas al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C., y fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente al 25% de las condenas impuestas.

La anterior sentencia fue apelada, por lo que se ordenó su remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, que, mediante auto del 02 de septiembre de 2015, ordenó admitir la alzada y que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN (fol. 450 a 452).

Mediante sentencia del 16 de mayo de 2018 (fol. 522 a 523), esta Corporación resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la decisión adoptada por el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, para en su lugar, DECLARAR que entre la señora PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ y el ISS existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2011, cuando fue desvinculada, pero en virtud del reintegro a que tenía derecho se entenderá que lo fue hasta el 31 de marzo de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, en cuanto DECLARÓ improcedente la solicitud del reintegro a la señora PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ, pero por las razones aquí explicadas.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero y totalmente el cuarto y quinto de la sentencia apelada y consultada y en su lugar ORDENAR al ISS a reconocer a la demandante PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ las prestaciones sociales legales y convencionales dejadas de cancelársele desde el 31 de octubre de 2011, fecha en que fue desvinculada y hasta el 31 de marzo de 2015, fecha de la liquidación total de la entidad demandada; así mismo, CONDENAR a la entidad FIDUAGRARIA SA como administradora del PARISS a reconocer y pagar a la demandante CAMARGO JEREZ las prestaciones sociales convencionales dejadas de pagar durante la relación laboral declarada y que no se afectaron por el fenómeno de la prescripción; todo lo cual equivale a las siguientes sumas de dinero:

- a. \$15.531.448 y \$32.330.770 por concepto de salarios.*
- b. \$7.131.788 por concepto de prima de servicios*
- c. \$5.154.434 por concepto de vacaciones.*
- d. \$ 22.941.430 por concepto de cesantías.*
- e. \$1.725.451 por concepto de intereses a las cesantías, conforme a los cuadros liquidatorios anexos para cada concepto.*

CUARTO: MODIFICAR la condena impuesta en el ordinal SEXTO por concepto de indemnización moratoria, en el sentido de condenar a FIDUAGRARIA S.A. como administradora del P.A.R.I.S.S. a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ, la suma de \$ 63.394 diarios, a partir del 19 de

agosto de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de las acreencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia apelada y consultada y en su lugar CONDENAR al ISS a pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ los aportes en seguridad social que realizó desde febrero de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2011, en el porcentaje que le corresponde legalmente como empleador.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada y apelada.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia por despacharse en forma favorable el recurso de alzada interpuesto por la señora PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ y por surtirse el grado jurisdiccional de consulta el cual opera por ministerio de la ley.”

Contra esta decisión, se interpuso recurso extraordinario de casación que se decidió por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de febrero de 2021 (fol. 547 a 574), en la que se casó la sentencia dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de la referencia, únicamente en cuanto se le condenó al pago de la indemnización moratoria.

Consecuentemente con esto, dispuso en sede de instancia “*REVOCAR el numeral sexto de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) y, en su lugar, absolver a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A., FIDUAGRARIA S. A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS de la condena por indemnización moratoria.*”

Posteriormente, mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó practicar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP (Archivo pdf 06).

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2021 (Archivo pdf 07), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, aprobó la liquidación de costas realizada por el secretario el 25 de junio de 2021, por la suma de \$21.203.830, correspondiente al 25% de las condenas impuestas calculadas sobre un monto de \$84.815.321.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el primero de ellos mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 10), en el que el A quo dispuso no reponer la decisión con base en lo siguiente: (i) El Despacho, con fundamento en el Art. 365 inciso 1º., en concordancia con la Ley 794 de 2003 Art. 42 y Art. 19 Ley 1395 de 2010, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, establece las tarifas de agencias en derecho, en cuanto al área laboral y concretamente para el proceso ordinario, en su artículo 6-II-2.1-2.1.1, que dice: “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mensuales legales vigentes por este concepto. (ii) Dicha norma le dio la posibilidad al A quo de señalar un tope máximo del 25% sobre las condenas impuestas, tal y como la señaló en el numeral décimo de la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2015. (iii) La liquidación de costas de primera instancia aprobadas mediante auto de 21 de julio de 2021, fueron señaladas conforme al numeral décimo de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, la cuales no fueron modificadas en la providencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2018, por lo que si adopta una determinación diferente a la dispuesto en la sentencia, incurriría en una nulidad insaneable, en virtud de lo dispuesto en el art. 133-2, C.G.P.

III. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN**, presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 01 de julio de 2021 (Archivo pdf 07), con sustento en lo siguiente:

- “El juez toma como base de la liquidación el valor de la condena consistente en prestaciones sociales e indemnización moratoria y lo multiplica por 25%, bajo esta premisa y lo señalado en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T., la tasación de la agencias en derecho se debe tasar bajo los presupuestos del acuerdo PSSA16-1054 (sic) del 05 de agosto de 2016, además de esto según la postura establecida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, donde ha señalado que “para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”.
- En vista de lo reseñado, considera que es desproporcional la suma aprobada por el despacho y presentado por la parte actora, esto es la

suma de \$21.203.830 por concepto de agencias en derecho, lo que exageradamente y claramente afecta los intereses y el patrimonio de la entidad demandada con esta tasación.

- De otra parte, según el Acuerdo 1883 de 2003, si es del caso, las agencias en derecho se deben tasar de acuerdo a las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, de lo que claramente se evidencia una exorbitante cuantificación de las agencias en derecho en este caso.
- Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión y se tase de manera proporcional y liquide la condena en costas y agencias en derecho.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las entidades demandadas presentaron alegatos de conclusión que se encuentran debidamente consignados en el expediente digital.

En consecuencia, una vez cumplido el término para presentar los mismos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

En relación con lo que es objeto de debate, debe definir esta Sala de Decisión si lo decidido en el numeral 10º de la sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2015, respecto a imponer condenas costas y fijar de forma inmediata las agencias en derecho en un porcentaje del 25%, es una decisión que se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no es posible, como lo indicó el *A quo* modificar el monto de la misma, en la etapa procesal correspondiente; o si deben ajustarse esta a los parámetros normativos, por resultar exorbitantes y desproporcionadas, según lo alega en su recurso la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN.**

En efecto, según se constató en los antecedentes de esta providencia, en el numeral 10º de la sentencia dictada en primera instancia el 10 de agosto de 2015, se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron las agencias en derecho en la suma equivalente al 25% de las condenas impuestas.

No obstante, se equivoca el A quo al concluir que desconocer lo ordenado en esta providencia implicaría incurrir en una causal de nulidad por proceder contra la decisión en firme del superior, en los términos del numeral 2º del artículo 133 del CGP, por las razones que a continuación se explican:

Para el momento en que se dictó la sentencia, la condena en costas estaba regulada por el artículo 392 del C.P.C., el cual en su numeral 2º dispone que *“La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.**”*

Conforme se advierte, dicha norma permite que en la misma sentencia que se condene en costas se fije el valor de las agencias en derecho, pero ello no implica que esta decisión no pueda ser controvertida con posterioridad, tal y como erróneamente es concluido por el A quo, debido a que el artículo 393 del C.P.C., estableció que una vez estas fueran liquidadas por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quedara ejecutoriada la providencia que las impusiera o la de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte interesada podría objetarla y el auto que resuelve dicha objeción es apelable por naturaleza.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SP440-2018, al citar la sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145, se refirió a la naturaleza del trámite de liquidación de costas regulado en el artículo 393 del C.P.C., indicando que *“...la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes.”*

De esta forma, al tratarse de un trámite incidental, la liquidación de costas y agencias en derecho que se fijan en la sentencia o en el auto que las imponga, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 392 del C.P.C., son decisiones controvertibles a través de los mecanismos procesales consagrados en la Ley que no pueden ser desconocidas por el Juez, bajo el argumento que la precedente fijación de costas se realizó en la sentencia, toda vez que el artículo 393 de dicha normatividad, dispone que una vez se profiriera el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y estas fueran liquidadas, **son susceptibles de ser objetadas por la parte interesada y la decisión que resuelve dicha objeción es apelable por naturaleza.**

Al respecto, el artículo 366 del CGP, señala las reglas de la liquidación de costas, indicando:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Conforme se advierte, en el momento en que se hayan fijado y liquidado las costas y agencias en derecho en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P., la parte interesada puede controvertir las decisiones adoptadas por el juez respecto a estas, a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; por lo que es completamente desacertado que el juez de primera instancia indique que no es posible modificar lo decidido en la sentencia

respecto a la fijación de las agencias en derecho, debido a que este es un trámite incidental accesorio, del cual no se predica los efectos de cosa juzgada que hacen inmutable una sentencia.

Así las cosas en el caso examinado, en el que, la condena en costas y fijación de las agencias en derecho se hizo en vigencia del artículo 392 del C.P.C., con la sentencia dictada el 10 de agosto de 2015, debe entenderse que en ese momento se permitía que la fijación se estableciera en la sentencia, pero ello, no implicaba cercenar el derecho de la parte interesada de controvertir tal determinación, en los términos previstos en el artículo 393 de dicha normatividad.

De igual forma, dado que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se dictó el 20 de mayo de 2021, cuando estaba vigente el artículo 366 del C.G.P., tampoco implica que no exista la posibilidad jurídica para que la parte demandada controvierta lo relativo a la liquidación de las costas; debido a que en aplicación de esta normatividad, el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho se controvierte con los recursos de reposición y apelación. De modo que si existiera la supuesta inmutabilidad de las agencias en derecho fijadas en la sentencia que pregona el A quo, las normas procesales que regulan estas actuaciones no tendrían finalidad alguna.

Por esta causa, la interpretación que realiza el juez de primera instancia, es restrictiva y desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial y la regla de interpretación de las normas procesales, dispuestos en el artículo 228 de la C.P. y el artículo 11 del CGP, que debe regir todas las decisiones judiciales dentro del proceso y dispone que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Por lo anterior, esta Sala de Decisión no acoge los argumentos expuestos por el A quo en el auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 10), y por tanto, surge necesario definir si la fijación de las agencias en derecho de primera instancia se ajustó a lo establecido en el Acuerdo PSAA-1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estaba vigente al momento en que se inició el proceso de la referencia.

Es menester aclarar que no le asiste la razón al Juez A quo al afirmar que el Acuerdo 1887 de 2003 le permite fijar las agencias en derecho en un monto máximo del 25%, pues para esta labor se deben cumplir con las reglas o criterios establecidos en esa misma normatividad; precisamente la Corte

Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002, indicó que la fijación de las agencias en derecho “...supone...un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”

Sobre el particular, el artículo 6º del Acuerdo en mención, establece lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En relación con los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias, los artículos 3º y 4º del Acuerdo PSAA-1887 de 2003, dispone lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se*

aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- *Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

En ese orden de ideas, los factores que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, es la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que se analiza respecto a cada una de las instancias por parte de los jueces o magistrados correspondientes, y que deben estar debidamente comprobadas, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la Ley.

En la primera instancia que se surtió en este proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el 01 de octubre de 2014, el trámite de esta culminó el 10 de agosto de 2015, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, es decir, que la gestión del abogado tuvo una duración de 10 meses y 9 días, por lo que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, debe ser proporcional a la duración del proceso. Además, dentro del mismo, presentó la demanda, asistió a las audiencias de conciliación y de trámite realizadas, actuando con diligencia y cuidado, dentro de los parámetros que obliga el contrato de mandato y los deberes y obligaciones que se le exigen como abogado.

En cuanto a la cuantía de las pretensiones, debemos precisar que en la sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; de igual manera, al ser apelada por la parte demandada y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se revocó parcialmente en segunda instancia, y esta providencia a su vez fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia, que en sede de instancia, revocó la condena por concepto de sanción moratoria.

De este modo, las condenas que se encuentran en firme y deben servir de base para calcular la cuantía del proceso y fijar las agencias en derecho, son las pretensiones reconocidas en la sentencia, a las cuales debe aplicarse la regla de proporcionalidad dispuesta en el Acuerdo 1887 de 2003, conforme lo siguiente:

SENTENCIA	CONCEPTO	VALOR
LITERAL A) NUMERAL TERCERO SENTENCIA 2º INSTANCIA	SALARIOS	15.531.448
LITERAL A) NUMERAL TERCERO SENTENCIA 2º INSTANCIA	SALARIOS	32.330.770
LITERAL B) NUMERAL TERCERO SENTENCIA 2º INSTANCIA	PRIMA DE SERVICIOS	7.131.788
LITERAL C) NUMERAL TERCERO SENTENCIA 2º INSTANCIA	VACACIONES	5.154.434
LITERAL D) NUMERAL TERCERO SENTENCIA 2º INSTANCIA	CESANTÍAS	22.941.430
LITERAL E) NUMERAL TERCERO SENTENCIA 2º INSTANCIA	INTERESES DE CESANTÍAS	1.725.451
TOTAL PRETENSIONES PECUNIARIAS		84.815.321
PRETENSIONES SIN CUANTÍA- NUMERAL QUINTO SENTENCIA 2º INSTANCIA	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN	

A juicio de este Despacho, los criterios referenciados no se tuvieron en cuenta por parte del juez de primera instancia al momento de fijar las agencias en derecho en los términos del artículo 393 del C.P.C., hasta el punto que no se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones reconocidas y se fijó indistintamente en el porcentaje máximo, por lo que resulta desproporcionada tal fijación, al desconocerse la regla que dispone que entre más alta sea la cuantía del proceso, menor será el monto de las agencias en derecho que se impongan dentro de este.

Es por esto que surge en este caso, que en aplicación del párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6, con el fin de liquidar las tarifas de las agencias en derecho, y de acuerdo a la duración y calidad de la gestión útil de la labor del abogado, las circunstancias del proceso, la cuantía y naturaleza de las condenas impuestas, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje inversamente proporcional al monto de estas, esto es, en un 7% de la condena (\$5.937.072), y se le adicionará un salario mínimo legal mensual vigente para la época en que se profirió esta (\$644.350), por la obligación de hacer contenida en la sentencia.

Por las razones explicadas, no queda otro camino a esta Sala que REVOCAR la decisión apelada y en su lugar se dispondrá que, las agencias en derecho en primera instancia correspondan a la suma de \$6.581.422.

Sin costas en esta instancia, por prosperar el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

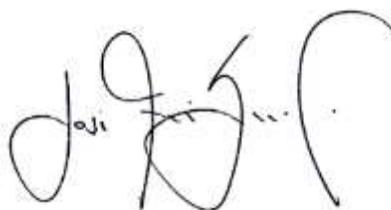
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; y en su lugar, se dispone fijar las agencias en

derecho en primera instancia correspondan a la suma de \$6.581.422, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO
SALVO VOTO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2014-00481-00

Rad. Interno: 19479

PAOLA ANDREA CAMARGO JEREZ contra **PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES – P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, pues en mi criterio, el proveído del Juzgado de primera instancia debe mantenerse incólume, toda vez que tasó las agencias en derecho dentro del límite máximo permitido, conforme a la normatividad y ecuanimidad.

Al respecto, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 del Código General del

Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *la “liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

Dicho lo anterior, en el caso particular, en debida forma, el Juzgador de primera instancia, para la fijación de agencias en derecho, tuvo en cuenta lo previsto en los Acuerdos n.º 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; conjunto de disposiciones vigentes al iniciarse el presente proceso.

Asimismo, cabe anotar, que el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”

En concordancia con la anterior cita normativa, el Acuerdo n.º 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, definió en su artículo 2.º, las agencias en derecho *“(...) la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de*

procedimiento (...)"; y en lo referente con la naturaleza de los **procesos de ordinarios**, en **primera instancia**, a favor del trabajador o sus causahabientes, cuando no se reconocen prestaciones periódicas, se estableció en el ordinal 2.1.1. Que las agencias en derecho corresponderían "(...) **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...)"

Bajo el anterior lineamiento, se tiene que la condena en costas de primera instancia impuesta por el operador judicial, se fijó dentro del límite máximo permitido, compensa la demora que tuvo que soportar la parte demandante, durante varios años, para la definición de la pendencia a que sometió el derecho discutido, toda vez que la parte demandada, acudió en las instancias a todas las herramientas, y recursos procesales que estaban a su alcance.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00005-00
Partida Tribunal: 20001
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: LUZ DARY RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandada (o): JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00302-01
RADICADO INTERNO:	20.480
DEMANDANTE:	JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A Y PORVENIR S.A

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00248-01
RADICADO INTERNO:	20.446
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RAMOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.547
DEMANDANTE:	JORGE RAUL GELVEZ REYES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante y la demandada PROTECCIÓN.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2022-00023-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20132
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: LUZ MARÍA SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN Y CONSULTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que es fundamental para las resultas del mismo, decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver adecuadamente el objeto de la Litis, en lo pertinente a la historia laboral del señor Edgar Moisés Gamboa Granados (qepd), siendo imperioso indicar que dicha prueba es pertinente, por cuanto con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez “*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*”

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp. 9.197, ha reiterado, que los Tribunales no están limitados por el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque «...cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art. 51 del C. de P.L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.»

Tal determinación es factible, dado que, **en primer lugar**, esta Sala de decisión tiene plena competencia para ordenar de oficio la prueba, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y **en segundo término**, por cuanto siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, según el art. 51 ibídem, con las restricciones legales sobre solemnidades, ninguna limitación existe para decretarla.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, cobra gran importancia oficiar a las partes demandante y demandada que, en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, aporten la **historia laboral- Reporte de semanas cotizadas del señor Edgar Moisés Gamboa Granados (qepd) en la Administradora Colombiana de Pensiones-. Colpensiones, SA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profiere el siguiente,

AUTO

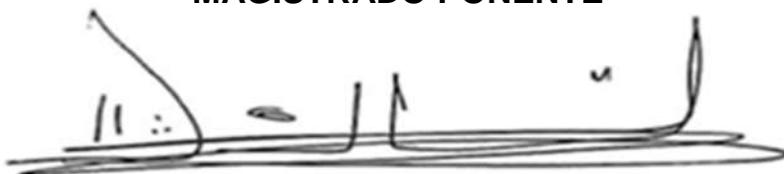
PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio que las partes demandante y demandada que, en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, aporten Historia Laboral- Reporte de semanas cotizadas del señor Edgar Moisés Gamboa Granados (qepd) en la Administradora Colombiana de Pensiones-. Colpensiones, SA.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique a las partes lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00057-01
P.T. : 20610
DEMANDANTE : MARINO ERNESTO LEAL LEAL
DEMANDADO : UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 13 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00123-01
RADICADO INTERNO:	20.545 - 20.557
DEMANDANTE:	ROSWAL NAVAS NAVAS
DEMANDADO:	PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. y MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante del auto y la sentencia, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54 405 31 03 001 2022 00068 01
RADICADO INTERNO:	20.439
DEMANDANTE:	NÉSTOR JULIÁN FONSECA AVELLA
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO: 54-498-31-05-001-2018-00251-01
P.T.: 19933
DEMANDANTE: CARMENZA ARIA ARIAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL
NOROCCIDENTAL ABREGO y EL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE SALUD

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2019-00012-00
RADICADO INTERNO:	20.401
DEMANDANTE:	MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO DE COLOMBIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	FUERO SINDICAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-3105-001-2021-00078-01
RADICADO INTERNO:	20.579
DEMANDANTE:	WILSON TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de agosto de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00183-01
P.T. : 20609
DEMANDANTE : LLURMERY GUERRERO ASCANIO
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 29 de mayo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00214-01
P.T. : 20611
DEMANDANTE : YEINY JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 29 de mayo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 08 de agosto de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

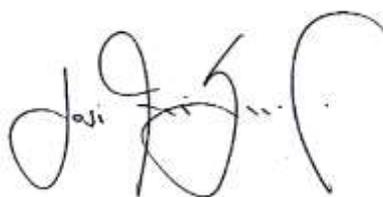
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2023-00018-01**
P.T. : **20613**
DEMANDANTE : **NICOLAS SUÁREZ BAYONA**
DEMANDADA : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S de fecha diez (10) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 068 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 08 de agosto de 2023.



Secretario